

Relatoría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Extracto

Jurisprudencial

BOLETIN INFORMATIVO

ENERO-JUNIO

2021

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche

Presidente de la Corporación

SALA CIVIL- FAMILIA

Dra. Myriam Fernández de Castro Bolaño

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

SALA LABORAL

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche

Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo

Dr. Carlos Alberto Quant Arévalo

Dr. Roberto Vicente Lafaurie Pacheco

SALA PENAL

Dr. Carlos Milton Fonseca Lidueña

Dr. David Vanegas González

Dr. José Alberto Dietes Luna

Relator

Dr. Alejandro Rafael Mancilla Díaz Granados

Secretario General

Dr. Enrique Vanegas Bornachera

SALA CIVIL-FAMILIA

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001.31.53.003.2018.00071.02
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15/03/2021
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: WILFRIDO ANTONIO PÉREZ DÍAZ
	DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS/ CLASIFICACIÓN- Pueden ser ordinaria, de dos años, y extraordinaria, de cinco, diferenciándose, entre otras cosas, por el momento en que empieza a contarse el término en cada caso.

“Relacionado a la prescripción de las acciones contra el contrato de seguro, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), indicó:

“En lo que atañe al contrato de seguro, el Código de Comercio se ocupó, en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia. Al respecto, estatuyó que “podrá ser ordinaria o extraordinaria” (inc. 1°) y dispuso que la primera “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” (inc. 2°), mientras que la extraordinaria “será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho” (inc. 3°)....”

FIN DEL EXTRACTO



SALA LABORAL

M. PONENTE: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO: 47001-3105-001-2017 -00416

TIPO DE
PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 19/03/2021

DEMANDANTE: MARGARITA GARCIA DE HURTADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/CONVIVENCIA- La cónyuge o la compañera permanente del causante debe demostrar –además de su condición de tal- el haber convivido con este durante el tiempo anterior a su muerte que señala la ley.

“Ahora, por la fecha de la muerte del causante, esto es el 10 de noviembre de 1998, según consta en el registro civil de defunción (folio 37) la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes del caso debatido es el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en su versión original, que prevé como beneficiarios a la pensión de sobrevivientes por causa de muerte del afiliado o pensionado, a la cónyuge o compañera permanente si “acredita que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido ...”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO: 47001-3105-001-2017-00461-02

TIPO DE
PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 29/01/2021

DEMANDANTE: JUDITH MARÍA ROBLES SEVILLA

DEMANDADO: PORVENIR S.A – NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA y
COLPENSIONES.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA/ REQUISITOS- Una vez determinada la improcedencia de otorgar la pensión de vejez, se debe analizar la posibilidad de reconocerle al actor la garantía de pensión mínima, previo cumplimiento de los requisitos de edad (57 años, mujer y 62 hombre) y tener, mínimo, 1.150 semanas cotizadas.

“Se pasa entonces a verificar si reunía los requisitos para la Garantía de Pensión Mínima (art 65 de la ley 100 de 1993), que exige tener 57 años de edad si es mujer como en este caso y haber cotizado 1.150 semanas.

*En este caso está probado que la actora cotizó en el régimen de prima media **471.71** semanas, tal como se extrae de la liquidación de Porvenir que obra a folio 30. Y de ese mismo documento se prueba que a Porvenir cotizó 201 semanas; para un total acumuladas de semanas de **671.86**; semanas que son insuficientes para adquirir el derecho a la garantía de pensión mínima toda vez que para ello requiere un total de 1.150 semanas.*

Ahora el artículo 66 de la ley 100 de 1993, dispone que quienes a las edades indicadas en el artículo 65 no hubiesen cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hubiesen acumulado el capital necesario para financiar la pensión, tendrían derecho a la devolución del saldo. Es claro entonces que la parte actora no le asistía el derecho a la pensión sino al de la devolución de saldos...”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO: 47555-3189-001-2018- 00058-00

TIPO DE
PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 29/01/2021

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PADILLA BURGOS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN; RED CARIBE Y
EMPLEOS TEMPORALES LTDA

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMO INTERMEDIARIOS LABORALES/ PROHIBICIÓN- Este tipo de entidades, por mandato legal, tienen prohibido ejercer funciones de intermediación laboral o fungir como empresas de servicios temporales.

“Es importante precisar que las cooperativas de trabajo asociado tienen prohibido ejercer funciones de intermediación laboral o disponer del trabajo de los asociados para suministrarlos a la usuaria, lo anterior, por cuanto, no se enmarca dentro de aquellas labores a las que de acuerdo con el artículo 70 de la ley 79 de 1988, vincula el trabajo personal de los asociados a las cooperativas de trabajo asociado, es decir, la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, en virtud de las cuales, las cooperativas se encuentran en una relación de carácter comercial respecto de las usuarias, para que reciban un resultado final fruto del trabajo autónomo o independiente de los cooperados o asociados.

En igual sentido, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 7 de la ley 1233 de 2008, establece la prohibición de actuar como intermediarios laborales o como empresas de servicios temporales, y en el evento de que se comprueben tales prácticas el tercero contratante y la Cooperativa de Trabajo Asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado, además de que las cooperativas quedaran incurso en las causales de disolución y liquidación...”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO: 47001-31-005-2019-00210

TIPO DE
PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 19/03/2021

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL IBARGUEN RIVAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

DERECHOS ADQUIRIDOS / VIGENCIA- Los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares aunque los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.

“Y en el párrafo de dicha cláusula se dice que: “los pensionados de la Industria Licorera del Magdalena, se seguirán rigiendo por las normas legales que se consignan en la Ley 4ª de 1976”.

Dicha ley, en su artículo 1º dispuso en lo pertinente:

Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se ajustarán de oficio, cada año. “(...)”.

PARAGRAFO 3º. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de 5 veces el salario mínimo legal mensual”.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que al demandante se le reconoció pensión vitalicia de jubilación a partir del 13 de octubre de 1979, resulta evidente que tendría derecho con base en dicha ley, a la reliquidación de las mesadas pensionales a partir del año 2000.

Al respecto se anota que la convención colectiva de 1985 no afecta el referido derecho, puesto que cuando dicha convención entró en vigencia, ya estaba consolidado el mismo. Por otro lado, y por las mismas razones, tal derecho no resulta afectado con la expedición del acto legislativo 01 del 2005.

Sobre el particular se subraya, que la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de fecha 29 de marzo del 2017 dentro del radicado 56514 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS se precisó lo siguiente:

“Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.

Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.”

En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 2 lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente...”

FIN DEL EXTRACTO



ÍNDICE

C

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMO INTERMEDIARIOS LABORALES/ PROHIBICIÓN- Este tipo de entidades, por mandato legal, tienen prohibido ejercer funciones de intermediación laboral o fungir como empresas de servicios temporales.....Pág.9.

D

DERECHOS ADQUIRIDOS / VIGENCIA- Los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares aunque los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico. Pág. 10.

G

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA/ REQUISITOS- Una vez determinada la improcedencia de otorgar la pensión de vejez, se debe analizar la posibilidad de reconocerle al actor la garantía de pensión mínima, previo cumplimiento de los requisitos de edad (57 años, mujer y 62 hombre) y tener, mínimo, 1.150 semanas cotizadas.....Pág. 8.

P

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/CONVIVENCIA- La cónyuge o la compañera permanente del causante debe demostrar –además de su condición de tal- el haber convivido con este durante el tiempo anterior a su muerte que señala la ley.....Pág. 7.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS/ CLASIFICACIÓN- Pueden ser ordinaria, de dos años, y extraordinaria, de cinco, diferenciándose, entre otras cosas, por el momento en que empieza a contarse el término en cada caso..... Pág. 4.



NOTA DE RELATORIA

La Relatoría, en ejercicio de sus funciones, asume la importante responsabilidad de clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación, preparar las publicaciones y los extractos de jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias; pero advierte a todos los usuarios que es necesario y conveniente verificar la información publicada con el texto original, para ello se recomienda visitar el sitio web del tribunal: www.tribunalsuperiordesantamarta.gov.co, donde se encuentran colgadas todas las sentencias (dar clic en Relatoría).

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación, por favor escribir al correo electrónico reltssmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.